

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitan en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Bolxín*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil sobre.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Bolxín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Bolxín* OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 11 noviembre de 1887).

Ya inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Guerra

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 81.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir, por turno correspondiente y conforme ocurran vacantes, diez plazas de Músicos, mayores de tercera clase del Ejército, con arreglo al Reglamento y programa aprobados por Real orden circular de 24 de noviembre de 1922 (D. O. número 268), con las modificaciones que a continuación se expresan, dando principio el ejercicio de las mismas el día 10 de noviembre próximo venidero.

Los artículos 3.º, primer párrafo, 6.º, 9.º y 26, tabla sexta, se entenderán redactados como sigue:

Artículo 3.º (primer párrafo). Para ser admitidos a los ejercicios de oposición es indispensable que el mismo interesado, o persona

autorizada por él, presente en el Negociado de Personal de Músicos mayores del Ministerio de la Guerra, afecto al Central de la Dirección general de Instrucción y Administración, y dentro del término de la convocatoria, solicitud dirigida al Ministro de la Guerra, redactada en el papel timbrado que corresponda.

Artículo 6.º Antes de comenzar los ejercicios de oposición, abonarán los aspirantes al Secretario del Tribunal la cantidad de 30 pesetas, en concepto de derechos de examen, para sufragar los gastos que ocasionen las oposiciones, cuya cantidad no será devuelta aunque los aspirantes no concurren a practicar los ejercicios.

Artículo 9.º Expirado el plazo de la convocatoria, se nombrará de Real orden el Tribunal de oposiciones, que será presidido por el Director general de Instrucción y Administración o Jefe en quien delegue; se compondrá de cuatro Músicos mayores del Ejército, como Vocales, y de dos más en calidad de suplentes, actuando como Secretario el más moderno de aquéllos.

Artículo 26 (tabla sexta). Para poder pasar de un ejercicio a otro de los que consta el programa, a excepción del previo, será condición precisa que el opositor alcance una censura mínima de 10 puntos, distribuidos en forma que la mitad por lo menos, de los Vocales del Tribunal, más el Presidente, califiquen de «bueno» el trabajo del concursante.

El ejercicio segundo de la primera serie queda suprimido, ocupando su lugar el primero de la segunda serie.

El segundo de la segunda serie pasa a primero de la misma, consistiendo en transcripción para banda de una partitura de orquesta de 20 a 25 compases. La obra elegida podrá ser sinfónica o dramática, con intervención de voces (partes, solista y coro mixto). El tiempo en que habrá de realizarse esta transcripción será de ocho a diez horas, y la plantilla de instrumentación será la misma que para el ejercicio anterior (composición de una obra musical).

El ejercicio segundo de la segunda serie consistirá en concertado y dirección de la obra compuesta en el ejercicio segundo de la primera serie del que las obras aprobadas por el Tribunal habrán sido copiadas por copistas para el desarrollo del presente. El tiempo otorgado al opositor para la práctica de este ejercicio será de cuarenta y cinco minutos como máximo.

El ejercicio tercero de esta serie queda suprimido.

El párrafo inserto a continuación del tema 20, cuestionario segundo del programa, queda suprimido, y en su lugar se adiciona el siguiente: «Los ejercicios denominados complementarios (cuestionarios primero y segundo) que constituyen la tercera serie (que desaparece), se efectuarán a continuación del ejercicio previo y serán eliminatorios.

El ejercicio último queda suprimido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1927.—Duque de Tetuán.
Señor.....

(Gaceta 2 agosto 1927).

Núm. 83.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo 4.º del Real decreto-ley de 17 de mayo último inserto en la *Gaceta*, número 138 y en el *Diario Oficial* de este Ministerio de 19 de dicho mes y año, número 109, referente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que podrán solicitar, según los casos, las madres, padres o viudas de militares o marinos muertos o desaparecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en campaña o en cautiverio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien dictar las disposiciones complementarias siguientes, por lo que hace relación con este Departamento ministerial.

Petición de una medalla.

1.ª La concesión habrá de solicitarse siempre en instancia dirigida a S. M. el Rey, extendida en papel de la clase que preceptúa la vigente ley del Timbre. Dicha instancia, si no fuese militar el que la promueva, será entregada para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio de la Guerra, en el Gobierno o Comandancia Militar de la localidad o, en su defecto, en la Alcaldía. Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación per-

sonal en el Consulado español del punto territorial en que se hallen.

2.ª Las viudas de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento, no necesitarán más justificación que la de hallarse en posesión del percibo de la pensión al tiempo de la solicitud, lo que acreditarán mediante certificado de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les cesase.

3.ª Las madres de muertos o desaparecidos que no perciban pensión por ellos expuestas en sus instancias quiénes sean los perceptores de aquélla, y de no haberse formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de nacimiento del hijo, de su matrimonio con el padre y de la muerte o desaparición de éste.

4.ª Los padres no perceptores de pensión documentarán sus solicitudes de igual modo que las madres, más con certificado de la función de éstas.

Petición de más de una medalla.

5.ª Si las pensiones por muerte o desaparición las cobrasen las viudas o los huérfanos deberán acreditar las madres, con los correspondientes certificados el nacimiento del hijo y su matrimonio con el padre. Los padres en el propio caso, justificarán por iguales medios los dos actos indicados, más la defunción de la madre y el nacimiento del solicitante.

6.ª Cuando por no haber dejado los causantes viuda ni hijos perciban las pensiones sólo los padres o sólo la madre viuda, bastará que acompañen certificación librada por el Centro de dependencia que se mencionan en la ley de 2.ª, acreditativa de hallarse aquéllos al percibir sus instancias cobrando sus referidas pensiones.

7.ª Si el derecho a pensión por el muerto desaparecido no hubiese recaído en persona alguna por carecer de esposa e hijos o haberlos vivos, quedando no más que el padre o madre casada en ulteriores nupcias, se acreditarán para obtener la medalla y pensión correspondiente el padre o madre que lo solicitare a lo que disponen respecto de las pensiones los individuos de tropa o de Generales, Jefes y Oficiales los dos formularios números 6 que acompañan a la Real orden de 18 de junio de 1927 (*Colección Legislativa*, núm. 18) excepción hecha de lo referente a la información testimonial que en dichos formularios se enumeran, en cuyo caso aportará además el padre certificación de nacimiento y del fallecimiento de la madre.

8.ª Los casos que no se comprendan dentro de los anteriores se previene que se justificarán por los interesados análogamente a como en ellas se previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1927.—Duque de Tetuán.
Señor.....

(Gaceta 2 agosto 1927).

REAL ORDEN

Núm. 1.364.

A propuesta del Ministro de la Guerra, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de reconocida urgencia las obras de la Academia General Militar, en su consecuencia se procederá por la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza y en el más breve plazo posible, a formular los proyectos y presupuestos siguientes:

a) Proyecto comprendiendo la preparación urbanización del solar, alcantarillado y saneamiento exterior y cañerías para la alimentación de agua en la parte exterior de los edificios.

b) Proyecto para el alojamiento de la tropa ganado afectos a la Academia, en el cual se emplearán los elementos metálicos y de madera necesarios para la cubierta de los edificios que actualmente existen en la Comandancia de Ingenieros, Reserva y Parque regional de Ingenieros de la primera región.

c) Proyecto de los edificios correspondientes a la Academia general propiamente dicha.

Artículo 2.º Todas las obras han de responder a un plan armónico y de conjunto, que deberá ser previamente sometido a la aprobación del Ministro de la Guerra y que habrán de estar realizadas y entregadas antes del 1.º de octubre de 1929.

Artículo 3.º El procedimiento que se seguirá para la contratación y ejecución de las obras será el siguiente: redactados los pliegos de condiciones técnicas y legales, serán remitidos al Ministerio de la Guerra, en el que sin ningún otro trámite ulterior se resolverá sobre la aprobación o modificación de los mismos, procediéndose después al concurso-subasta (sistema mixto que las circunstancias aconsejan) de las obras en su totalidad o por partes, con preferencia lo primero. Se exceptúan las obras comprendidas en el apartado b) del artículo 1.º, las cuales, por haber de aprovecharse los elementos que la Administración ya posee, se llevarán a cabo por gestión directa.

Artículo 4.º La tramitación del expediente o expedientes de concurso-subasta se abreviarán todo lo posible, si bien en los pliegos que sirvan de base para las mismas se harán constar las condiciones de los materiales, dimensiones y precios de los mismos en forma de que estos precios no puedan sufrir aumento por ningún concepto. Igualmente se señalará la fianza, que en ningún caso será inferior al 5 por 100 de las obras adjudicadas para responder de los plazos y condiciones.

Artículo 5.º En los pliegos de condiciones técnicas y legales se hará que el 1.º de octubre de 1928 habrán de estar terminados los pabellones y dependencias indispensables para acomodar un contingente de 300 alumnos y los pabellones de mando aprobados en el proyecto general y que forman parte del tercer grupo.

Artículo 6.º Los recursos para la ejecución de estas obras podrá arbitrarlos el Ministro de

la Guerra, utilizando en primer término, por transferencia, los consignados para obras en todas las Comandancias de Ingenieros y que no hayan de invertirse en el año, comenzando por los asignados para la quinta región, con aplicación al cuartel de Artillería, cuya ejecución se suspende indefinidamente.

Para la diferencia, si la hubiere, podrá habilitarse en este año, por crédito extraordinario, y en el próximo, por inclusión en presupuesto, la cantidad necesaria. En ningún caso la totalidad de las obras podrá exceder de los 7.370.000 pesetas calculadas *a priori*, ni abonarse de una a otra las rebajas que se deriven de las subastas, sino que se tendrán como definitivas en el gasto total.

Artículo 7.º Dentro de las líneas generales establecidas en los artículos anteriores, queda autorizado el Ministro de la Guerra para señalar métodos y trámites que faciliten, en cuanto juzgue preciso, la mayor rapidez y éxito en el concurso-subasta, adjudicación y ejecución de las obras de que se trata.

Dado en Santander a treinta de julio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

(Gaceta 2 agosto 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.807.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Previsiones contra incendios.

CIRCULAR

Como quiera que esta es la época más propicia para toda clase de incendios, tanto en la propiedad urbana como en la rústica, y principalmente en ésta, en la recogida de mieses, prevengo a los señores Alcaldes, para que lo hagan público por todos los medios usuales, que, los que pernocten en las eras, deben de abstenerse de hacer fuego o fogatas, así como fumar y tirar las cerillas encendidas, prevención que también se observará durante el día, cuidando igualmente de los aparatos de combustión y explosión de las máquinas trilladoras y demás aparatos locomóviles.

También los Sres. Alcaldes determinarán los sitios en que se podrá hacer fuego durante la noche, por estar alejados de las mieses y demás materias de fácil combustión, y recomendarán al vecindario, que en interés de la colectividad, y por lo tanto en el suyo propio, se hallen dispuestos con prontitud a acudir al sitio donde se produzca el siniestro, con utensilios y herramientas, a fin de que pueda ser atajado y sofocado por todos rápidamente.

Zaragoza, 5 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Juegos prohibidos**CIRCULAR**

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama Circular núm. 32, me comunica lo siguiente:

«Insisto en que fije su atención para que, en absoluto, no se juegue en pueblo alguno de esa provincia, pues vengo recibiendo constantes noticias de que se infringen las órdenes que sobre la prohibición acerca de los juegos ilícitos se tienen dadas reiteradamente, y como no es posible tolerarlo, conviene lo haga público, una vez más, haciendo saber que se cerrarán definitivamente los cafés o Casinos que incumplan dichas órdenes, embargándoles todo el material y siendo encarcelados los dueños o Juntas de aquéllos gubernativamente, hasta tanto que los Tribunales determinen las sanciones correspondientes».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente el de los señores Alcaldes, quienes darán la mayor publicidad a esta Circular por todos los medios usuales, a fin de que no se alegue ignorancia, pues me hallo dispuesto a imponer con todo rigor las precisadas sanciones a los infractores de las órdenes dadas anteriormente y reiteradas ahora sobre juegos prohibidos.

Zaragoza, 5 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.802.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 30 de julio último, acordó señalar los días 13 y 29, a las doce horas, para celebrar sus sesiones ordinarias, durante el corriente mes de agosto.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1927.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección general de Aduanas.**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de automóviles, aprobado por Real decreto de 28 de junio de 1927, y a fin de que por las Aduanas del Reino se siga un criterio uniforme en las funciones que el citado Reglamento les asigna, esta Dirección general ha resuelto hacer a usted las prevenciones siguientes:

1.ª La intervención de las Aduanas debe limitarse exclusivamente a los casos de *importación*

temporal de automóviles. En la exportación no se ejercerá función alguna, así como tampoco en la importación definitiva.

2.ª Dentro de los casos de importación temporal, quedan sujetos a las prescripciones que más adelante se detallan los automóviles de alquiler, los de alquiler, los ómnibus automóviles que conduzcan exclusivamente viajeros o viajeros y mercancías, y los motocicletas. Respecto a los autocamiones que transporten *sólo mercancías*, no serán objeto por las Aduanas de medida alguna, aunque se despachen asignándose a los beneficios de la importación temporal.

3.ª Dentro del régimen de importación temporal y de los vehículos a que se refiere la prescripción anterior, observarán las Aduanas los procedimientos distintos:

a) Exención de gravamen (permanente o temporal).

b) Permiso de circulación (talón blanco).

c) Permiso especial de circulación por cuarenta y ocho horas, sin contar días festivos (talón crema).

Estos tres procedimientos corresponden a los artículos 28 y 31 del Reglamento citado.

4.ª La exención de gravamen, como queda indicado, puede ser permanente o temporal.

La exención permanente se aplicará a los vehículos que presenten un carnet o permiso internacional de circulación expedido por un país (por ejemplo, Suecia) que no exige derechos de ninguna clase a los automovilistas españoles que visiten su territorio, sea cualquiera el tiempo que permanezcan en el mismo. La exención permanente se hará constar en una tarjeta especial y gratuita que se entregará al automovilista por la Aduana de entrada.

La exención temporal se aplicará a los vehículos que presenten el carnet expedido por un país en que se conceda exención análoga a los automovilistas españoles. La exención temporal se hará constar en otra tarjeta también gratuita que entregará la Aduana. (Ejemplo: Italia concede exención de tres meses; luego a un automovilista que presente un carnet italiano se le extenderá una tarjeta en la que conste la exención por igual plazo).

Mientras las Aduanas no estén provistas de tarjetas, se hará constar en el documento de importación temporal (pase tríplico o carnet de passage) por medio de una estampilla o diligencia manuscrita, la clase de exención concedida. En la temporal la duración de la misma.

5.ª El permiso de circulación (talón blanco) se expedirá con las formalidades y en los casos que cita el artículo 31 del Reglamento.

6.ª El permiso de cuarenta y ocho horas (talón crema) se expedirá en la forma determinada por el último párrafo del artículo 31 del Reglamento.

7.ª Las Aduanas cuidarán de poner en los pases de importación temporal o en los tríplicos, en su caso, la clase de permiso expedido (talón blanco o crema), a fin de que nunca pueda eludir el pago de la cuota de cinco pesetas

que se impone por cada entrada cuando los automovilistas se acojan al permiso de cuarenta u ocho horas (talón crema).

Las Administraciones de Aduanas se entenderán directamente con las Administraciones de Rentas de la provincia a los efectos de recibir las tarjetas de exención y los talonarios de permisos que deben entregar a los automovilistas.

La recaudación por este concepto se ingresará mensualmente en los mismos plazos que se efectúan los ingresos en la Aduana, si bien deberá efectuarse con cargo a la patente nacional y recogiendo la oportuna carta de pago. Esta carta de pago se remitirá a la Administración de Rentas, como justificante de la cuenta de permisos consumidos, que se rendirá mensualmente. Si la recaudación fuese negativa, se rendirá también. Solamente podrán dejar de rendir la cuenta las Administraciones de Aduanas que no tengan existencia de permisos.

Las Aduanas consultarán a este Centro directivo las dudas que se les ofrezcan relacionadas con el servicio a que se refiere la presente circular.

Forman parte integrante de esta orden circular dos anejos conteniendo uno de ellos (anejo A) copia de los artículos 28 y 31 del Reglamento a que se alude en las prevenciones anteriores, y el otro (anejo B) la relación de los países extranjeros con expresión del trato que en ellos se observa respecto a los automóviles españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1927. — El Director general, Veraguera.

Señor Administrador de la Aduana de...

ANEJO A

Artículo 28. La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España una tarjeta, en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará, en su caso, de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el «permiso internacional de circulación», creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedando encomendado a la Cámara oficial, Real Automóvil Club de España la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Artículo 31. Los propietarios de vehículos procedentes de naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de la frontera expedirán para estos vehículos los permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, será exigible la cuota de la patente por un semestre.

Si durante el período de valor del permiso pasara el vehículo la frontera, podrá volver a entrar, siempre que su conductor exhiba el permiso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será, como mínimo, de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando, excediendo de dos, no pase de ocho, más tres pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre una cuota igual para cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

ANEJO B

Relación de los países extranjeros que conceden franquicia o exención de impuestos a los automóviles españoles:

Austria, exención de treinta días.
Bulgaria, ídem sin limitación.
Finlandia, ídem de tres meses.
Italia, ídem de tres meses.
Gran Bretaña, ídem de cuatro meses.
Grecia, ídem de tres meses.
Letonia, ídem sin limitación.
Lituania, ídem sin limitación.
Polonia, ídem sin limitación.
Portugal, ídem de un año.
Rumania, ídem sin limitación.
Yugoeslavia, ídem sin limitación.
Suiza, ídem de dos meses.
Suecia, ídem sin limitación.
Noruega, ídem de tres meses.

Las demás naciones europeas hacen pagar tasas o impuestos desde el primer día de entrada de los coches extranjeros en su territorio.

Oportunamente se comunicará el régimen a seguir con los automóviles procedentes de los Estados Unidos del Norte de América, Argentina y Cuba y demás naciones americanas.

(Gaceta 2 agosto 1927).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

De conformidad con el artículo 1.º del Reglamento de aplicación al Real decreto de 12 de mayo de 1926.

Esta Dirección general ha acordado declarar como inadecuadas para el desarrollo de la anquilostomiasis las minas que a continuación se mencionan:

Provincia de Ciudad Real.—Minas de Almadén, de Nava de Riofrío, en Mestanza y San Lorenzo de Calatrava,

Provincia de Jaén.—Minas del Centenillo, en Baños.

Provincia de Sevilla.—Minas de Monte de Hierro, en San Nicolás del Puerto; minas de Aznalcóllar, en término de Aznalcóllar; minas del Castillo de las Guardas, en Castillo de las Guardas.

Provincia de Teruel.—Minas de azufre en Libros, término de Libros.

Provincia de Granada.—Minas del Marquesado de Alguife, en Guadix.

Provincia de Santander.—Minas de Camargo, en Guarizo.

Provincia de Murcia.—Minas de la Compañía de Aguilas, en Mazarrón.

Provincia de Huelva.—Minas de Riotinto; «Aguas teñidas», «Concepción» y «Esperanza», en término de Almonaster la Real; minas «Cabezas del Pasto» y «Las Herrerías», en Puebla de Guzmán; «Castillo de Buitrón» y «Santa Rosa», en Zalamea la Real; «Lomero Poyatos», en Valdelamusa; «Perrunal», «Sotiel», «La Zarza», «La Torerera», en Calañas; minas «Peña de Hierro», en Nerva; «Tharsis», «Prado Vicioso», en Alosno; «Los Dolores», en Cala; «San Plantón», en Huelva, y «Cueva de la Mora», en Cueva de la Mora.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 28 de julio de 1927.—El Director general, F. Murillo.

Señor Médico Inspector de minas contra la anquilostomiasis.

(Gaceta 30 julio 1927.)

Núm. 4.799.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de la Recaudación y Apremios, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho las multas que les fueron impuestas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiija el artículo 52 de dicha Instrucción

no satisfacen el principal y recargo referidos, se le pedirá el recargo de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que se entregó interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal Jefe de los distritos del Pilar y Audiencia.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.795.

Tercer trimestre del año 1927.

Itinerario de los días en que ha de verificarse la cobranza de las contribuciones por los conceptos de rústica, urbana, industrial de actividades en los pueblos de la primera zona de Caspe, a saber.

Caspe, 8 al 15 de agosto.

Cinco Olivas, 5, 6 y 7 de id.

Chiprana, 17, 18 y 19 de id.

Escatrón, 8 al 12 de id.

Zaragoza, 2 de agosto de 1927.—P. P. El Recaudador provincial, Inocencio Yus.

SECCIÓN SEXTA**Monegrillo.**

N.º 4.782

Las ordenanzas municipales sobre el impuesto de la prestación personal establecido por este Ayuntamiento conforme a los artículos 153, apartado 12, 380, apartado 1, y 524 del Estatuto municipal vigente, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario.

Monegrillo, 31 de julio de 1927.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del que ha de regir en el ejercicio de 1928, juntamente con los documentos a que se refiere el artículo 296 del vigente Estatuto municipal, quedará expuesto al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría del Ayuntamiento.

Monegrillo, 31 de julio de 1927.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Paniza.

N.º 4.781

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallará expuesto al público en los sitios de costumbre en esta localidad, el Repartimiento general de plagas del campo de esta villa, fijado para el año actual de 1927.

Paniza, a 31 de julio de 1927.—El Alcalde, Vicente Moliner.

Remolinos. N.º 4.781.

Durante los días 16 y 17 del próximo agosto tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre del Repartimiento general de Utilidades de este distrito municipal desde las ocho a las doce y de las catorce a las diez y ocho.

Remolinos, 31 de julio de 1927.—El Alcalde, Domingo Navarro.

Sierra de Luna. N.º 4.786.

El presupuesto municipal extraordinario aprobado por el pleno de esta Corporación para las obras de desagüe del lavadero público que se halla situado en la Fuente del pueblo, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Sierra de Luna, a 29 de julio de 1927.—El Alcalde, Pedro Lambán.

Alagón. N.º 4.805.

Por término de ocho días y a los efectos reglamentarios, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, para el próximo año de 1928, con las certificaciones complementarias correspondientes.

Alagón, a 3 de agosto de 1927.—El Alcalde ejerciente, Justo Tajahuerce.

Escatrón. N.º 4.506.

La recaudación, en su primer período voluntario, del repartimiento extraordinario girado para atender a los gastos de parcelación y deslinde de fincas de este término municipal, se hallará abierta durante los días 11, 12, y 13 del actual, de 8 a 13, en la oficina del Sindicato de riegos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los terratenientes forasteros.

Escatrón, 3 de agosto de 1927.—El Alcalde, Francisco Monesma.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e... materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.800.

FERNÁNDEZ Mariano; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta ciudad, Cerdán, núm. 44, carnicería, comparecerá el día veintidós del mes actual de agosto, a las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, en concepto de testigo,

con objeto de asistir al juicio oral de la causa núm. 407 de 1926, sobre corrupción de menores, contra otros y Evaristo Barellas Felipe y otros.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y coducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GALGO NÚÑEZ, Hilario, hijo de Cipriano y de María, natural de Berlanga de Duero (Soria), vecindado últimamente en Arcos de Jalón, Juzgado de primera instancia de Almazán (Soria), Capitanía General de la quinta Región, nació en 10 de septiembre de 1904, de oficio jornalero, edad 22 años, 10 meses y 24 días, su estado soltero, y su estatura 1'561 milímetros. Sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano y sin señas particulares; comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante el Sr. Coronel de Caballería, Juez eventual de Causas de la quinta Región, D. Luis Díez Sánchez; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Zaragoza, 2 de agosto de 1927.—El Coronel Juez instructor, Luis Díez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.797.

Alcázar de San Juan.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en auto de esta fecha, se ha señalado el día treinta y uno de agosto próximo, a las diez de su mañana, para celebrar ante este Juzgado, sito en la calle de D. Eliseo Alvarez Arenas, número uno, la Junta general de acreedores ordenada por la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, en el expediente de suspensión de pagos del comerciante de Pedro Muñoz, D. Francisco Ramírez García.

Lo que se hace público por medio del presente edicto al objeto de que puedan concurrir personalmente o por medio de representantes con poder suficiente todos los acreedores del referido suspenso, para hacer uso de sus derechos.

Alcázar de San Juan, trece de julio de mil novecientos veintisiete. —González. —El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.798.

Huesca.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y partido de Huesca, D. Jaime Pamiés Olive, en sumario que en este Juzgado se instruye con el número 82 del año corriente por el delito de estafa, libro la presente, por la cual se cita para que en término de quinto día, a contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorián (edificio Cárcel), al objeto de ser oído en el mismo, el mecánico llamado Mariano cuyos nombres y apellidos se ignoran, de unos treinta y seis años a cuarenta de edad, estatura regular, más bien alto, un poco moreno, de profesión como se dice y viste traje mecánico, el cual hará un año aproximadamente trabajó de su oficio con el vecino del pueblo de Almudévar Mariano Vera Aguilar unos dos meses y medio a tres, desapareciendo de dicho pueblo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que se hiciere acreedor en derecho.

Huesca, dos de agosto de mil novecientos veintisiete. —El Secretario judicial, Vicente Isac.

Núm. 4.796.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra voluntaria de D.^a Valentina Jaso Sorrosal, viuda de Lamana, y en junta de acreedores celebrada el treinta de julio último, fueron designados y proclamados Síndicos primero, segundo y tercero respectivamente, D. Félix Diestre Badimón, D. Miguel Barrabés Buil y don Andrés Artigas Ondiviela, los tres mayores de veinticinco años y vecinos de esta población, los cuales han aceptado y jurado el expresado cargo.

Lo que se participa mediante el presente edicto para conocimiento de los acreedores no concurrentes a dicha Junta, previniéndose deberá hacerse entrega a tales Síndicos de cuanto corresponda a la quebrada.

Dado en Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos veintisiete. —Alfonso de Castro. —El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 4.803.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación de remate y de notificación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, se cita de remate a la herencia yacente de D. Gregorio Vicente de Val y los que sean sus herederos a fin de que en término de veinte días se personen en los autos ejecutivos que contra, esa herencia y los que sean sus herederos ha promovido D. José Laba Puelo, en reclamación de dos mil veintidós pesetas con diez céntimos, importe de una liquidación de cambio con los gastos de protesto, más intereses legales y costas, y se opongán a la ejecución si les conviniere; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

A la vez, se notifica a la citada herencia yacente de D. Gregorio Vicente y a los que sean sus herederos, que se ha practicado embargo de bienes sin previo requerimiento de pago de cuanto a los mismos.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación de remate y de notificación con motivo de los autos ejecutivos antes indicados, expido la presente en Zaragoza, a primero de agosto de mil novecientos veintisiete. —El Secretario, P. D. Prudencio Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes del término de la B. rradura.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 56 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a los señores partícipes de la misma a Junta general ordinaria, para el día 21 del corriente, a las cuatro de la tarde, hora oficial, en la Casa Consistorial, y caso de no concurrir número suficiente para que los acuerdos tengan validez, se celebrará en segunda convocatoria, el día 28, a la misma hora y local expresados anteriormente.

En dicha Junta será el examen de la Memoria general, renovación de cargos y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar el Sindicato de Riegos.

Caspe, a 1 de agosto de 1927. —El Presidente, Emilio Gros. —El Secretario, M. Andréu.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. D. de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO